

inmediato, y que por excepción su explotación requiere préstamos de las instituciones reconocidas por el Gobierno, esta Presidencia a mi cargo ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Para que las Sociedades Cooperativas Forestales, Comunales o Ejidales puedan solicitar la refacción económica de las instituciones reconocidas por el Gobierno, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca hará en todos los casos un estudio previo sobre las condiciones de la explotación que pretendan hacer, dictaminando sobre la conveniencia o inconveniencia de la refacción para la explotación.

Dado en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 24 de enero de 1938.)

\*

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 87 del Reglamento de la Ley Forestal en vigor, en los siguientes términos:

**Artículo 87.**—El campesino que carezca de otros medios de vida que los que proporciona la explotación individual de los bos-

ques, y que por sí mismo explote, elabore y conduzca productos forestales a los centros de consumo, será autorizado para hacerlo, sin perjuicio de tercero y siempre que se someta a las disposiciones que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca dicte, de acuerdo con las bases siguientes:

a).—Se autoriza la explotación de toda clase de productos forestales.

b).—Los permisos respectivos darán derecho a explotar y elaborar semanariamente productos forestales hasta por \$ 15.00 (quince pesos).

c).—Sólo se otorgarán permisos a las personas inscritas en el Registro de la Oficina Forestal de la jurisdicción, y

d).—Por ningún motivo se expedirán guías de transporte a las personas que comercien con productos forestales adquiridos al amparo de las autoridades a que se refiere este artículo.

**E. Estrada, D. P.—J. Garza Tijerina, S. P.—Rodolfo Delgado, D. S.—Leobardo Reynoso, S. S.—Rúbricas”.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 24 de enero de 1938.)